

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

UNIFICACIÓN DOCTRINA/993/2019

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 993/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús

Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Social**Auto núm. /**

Excmas. Sras. y Excmo. Sr.

D.^a Rosa María Virolés Piñol

D. Ángel Blasco Pellicer

D.^a María Luz García Paredes

En Madrid, a 15 de enero de 2020.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N.º 2 de los de Bilbao se dictó sentencia en fecha 15 de junio de 2018, en el procedimiento n.º 709/2017 seguido a instancia de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Getxo, sobre despido, que estimaba en parte la pretensión formulada.

Firmado por: M. LUZ GARCIA PAREDES
24/01/2020 18:36
MinervaFirmado por: ROSA M. VIROLES PIÑOL
28/01/2020 12:20
MinervaFirmado por: ANGEL ANTONIO BLASCO
PELLICER
30/01/2020 12:53
Minerva

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por ambas partes, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, en fecha 8 de enero de 2019, que desestimaba el recurso interpuesto por el demandado, estimaba en parte el interpuesto por la demandante y, en consecuencia, revocaba parcialmente la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 5 de febrero de 2019 y 15 de febrero de 2019 se formalizó por la letrada D.^a Ixone Sanz Almena en nombre y representación de [REDACTED] y el letrado D. Ignacio Javier Etxebarria Etxeita en nombre y representación del Ayuntamiento de Getxo, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Por escrito de 27 de junio de 2019, desistió del recurso de casación para la unificación de doctrina, la representación letrada del Ayuntamiento de Getxo, dictándose decreto de 5 de julio de 2019 en el que se le tiene por desistido, siguiéndose la tramitación del recurso interpuesto por [REDACTED]

QUINTO.- Por escrito de 30 de julio de 2019 se comunicó el cambio de representación letrada de la recurrente [REDACTED] por la letrada D.^a Naiara Olaskoaga Bereziartua.

SEXTO.- Esta Sala, por providencia de 11 de octubre de 2019, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que no efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales", SSTS 16 de julio de 2013 (R. 2275/2012), 22 de julio de 2013 (R. 2987/2012), 25 de julio de 2013 (R. 3301/2012), 16 de septiembre de 2013 (R. 302/2012), 15 de octubre de 2013 (R. 3012/2012), 23 de diciembre de 2013 (R. 993/2013), 29 de abril de 2014 (R. 609/2013), 17 de junio de 2014 (R. 2098/2013), 18 de diciembre de 2014 (R. 2810/2012) y 21 de enero de 2015 (R. 160/2014).

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales, SSTS 14 de mayo de 2013 (R. 2058/2012), 23 de mayo de 2013 (R. 2406/2012), 13 de junio de 2013 (R. 2456/2012), 15 de julio de 2013 (R. 2440/2012), 16 de septiembre de 2013 (R. 2366/2012), 3 de octubre de 2013 (R. 1308/2012), 4 de febrero de 2014 (R. 677/2013) y 1 de julio de 2014 (R. 1486/2013).

La sentencia recurrida –de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 8 de enero de 2019 (R. 2410/2018)- confirma la de instancia que, con parcial estimación de la demanda, declaró conforme a derecho la extinción del contrato, pero se condenó al Ayuntamiento demandado a abonar a la demandante la cantidad de 25.514,99 €, cantidad de la que se deberán descontar la suma de 8.034,16 € percibidos.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el caso, la demandante ha venido prestando servicios en virtud de los contratos temporales que constan en el relato fáctico, teniendo reconocida desde octubre de 2009 la condición de indefinida no fija hasta la cobertura reglamentaria de la plaza.

La actora fue cesada con efectos de 2 de julio de 2017, al hallarse incluida la plaza que desempeñaba en el proceso selectivo convocado y no haber obtenido plaza en el mismo. Se reconoció a la actora el derecho a percibir una indemnización de 8 días de salario por año de servicios prestado.

La sala de suplicación, con remisión a pronunciamientos anteriores, confirma la validez del cese por cobertura reglamentaria de la vacante ocupada, si bien con derecho de la actora a percibir la indemnización de 20 días de salario por año de servicios prestados.

Recurre la parte actora en casación unificadora insistiendo en la improcedencia del cese e invocando de contraste la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha de 14 de octubre de 2005 (R. 1208/2005).

En el caso de la referencial la actora venía prestando servicios para la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha desde el 29 de julio de 2002 como personal de servicios domésticos/limpieza, en virtud de contrato temporal de interinidad por vacante. El 10 de noviembre se produjo la extinción del contrato de la actora por incorporación definitiva a la plaza de la persona que había aprobado en un proceso de promoción interna. La actora prestaba servicios en un centro de mayores de Cuenca, y en el proceso de consolidación obtuvieron puesto de trabajo en dicho centro cuatro personas. La demandada extinguió el contrato de tres interinas, puesto que una de las que había obtenido plaza ya trabajaba en el centro.

Sin embargo, se hacía constar que, al momento de cesar la actora, existía en el mismo centro de trabajo otra vacante más por renuncia, por lo que se discutía finalmente la procedencia del cese de una interina por incorporación de una titular, existiendo una plaza idéntica vacante. La sala razona que el acceso de los tres trabajadores seleccionados a tres plazas de personal de servicio doméstico sólo legitimaba a la extinción de dos contratos interinos, debiendo determinarse la preferencia para esa plaza entre los interinos cesados. Y, en función de la antigüedad acreditada, es claro que el

cese de la actora fue ilegal, por lo que se califica el mismo como despido improcedente.

No puede apreciarse contradicción entre las sentencias porque en el caso de la referencial lo único que se cuestionaba era la necesidad o no de la extinción de un contrato de interinidad por incorporación de quien debía ocupar una plaza en propiedad, cuando al momento del cese existía en el centro de trabajo alguna vacante de la misma categoría. Sin embargo, a diferencia de la de contraste, en la que la convocatoria se refería genéricamente a 287 plazas de personal de limpieza y servicios domésticos, de los cuales cuatro fueron destinadas al Centro de Mayores de Cuenca, en la sentencia recurrida no se acredita la existencia de vacantes de la categoría de auxiliar administrativo.

SEGUNDO.- No habiendo presentado el recurrente alegaciones en el plazo establecido para ello y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D.^a Ixone Sanz Almena, en nombre y representación de [REDACTED] representada ante esta Sala por la letrada letrada D.^a Naiara Olaskoaga Bereziartua, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de fecha 8 de enero de 2019, en el recurso de suplicación número 2410/2018, interpuesto por [REDACTED] y el Ayuntamiento de Getxo, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de los de Bilbao de fecha 15 de junio de 2018, en el procedimiento n.º 709/2017 seguido a instancia de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Getxo, sobre despido.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (<http://www.gejco.eus/Oficina de Administración Electrónica>) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Ajiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanenik ez duen arren, legezko balioa du. Gejoko Udalararen web-orrialdeak (<http://www.gejco.eus/administrazio elektronikoko bulegoa>) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitala, ezkerretik ageri den egiazapen-kode segurua erabiliz